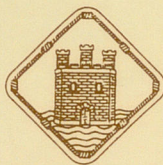


VOLUMEN XV (2003)

# Anales COMPLUTENSES

VOLUMEN XV  
(2003)

ANALES COMPLUTENSES




Institución de Estudios Complutenses  
Alcalá de Henares



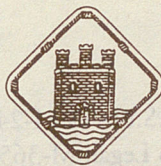


CONSEJO DE REDACCIÓN  
REVISTA DE ESTUDIOS COMPLUTENSES  
JOSUE LILU L. PENALBA  
M. ANTONIO LOS QUER  
JOSE LUIS VALLÉ MARTÍN  
FRANCISCO VIANA GIL  
GEMA GORDO TRALE  
(Sección)



# Anales COMPLUTENSES

VOLUMEN XV  
(2003)



Institución de Estudios Complutenses  
Alcalá de Henares



## CONSEJO DE REDACCIÓN

MARGARITA VALLEJO GIRVÉS  
(Directora)

LUIS DE BLAS FERNÁNDEZ

ÁLVARO LINAJE Y DE LEÓN

JOSUÉ LLULL PEÑALBA

M.<sup>a</sup> ÁNGELES SANTOS QUER

JOSÉ LUIS VALLE MARTÍN

FRANCISCO VIANA GIL

GEMA GORDO FRAILE  
(Secretaria)

INSTITUCIÓN DE ESTUDIOS COMPLUTENSES

Edificio Santa Úrsula

C/. Santa Úrsula, 1 - Despacho 2

28801 Alcalá de Henares (Madrid)

I.S.S.N.: 0214-2474

Depósito Legal: M-36530-1995

---

Imprenta: MANUEL BALLESTEROS. INDUSTRIAS GRÁFICAS, S.L.  
Plaza de los Irlandeses, locales 2 y 3. 28801 Alcalá de Henares (Madrid)





## ÍNDICE

### ACTIVIDAD INSTITUCIONAL

Junta de Gobierno	7
Consejo de Redacción	8
Memoria de Actividades	9
Catálogo de Publicaciones	13
<i>Presentación</i>	19

### ESTUDIOS

<i>Razones y sinrazones en el Quijote</i> , por VEGAS GONZÁLEZ, Serafín	23
<i>La guerra en los fueros medievales de Alcalá de Henares y de su tierra en los siglos XII y XIII</i> , por DÍAZ GONZÁLEZ, Francisco Javier	49
<i>Las iniciales en libros impresos en Alcalá de Henares por Juan de Brocar hasta 1560</i> , por SANTOS QUER, M. <sup>a</sup> Ángeles	59
<i>Una pequeña obra de arte oculta</i> , por GARCÍA GUTIÉRREZ, Francisco Javier	65
<i>Una Santa Teresa de Jesús, de Juan Delgado en el Oratorio de San Felipe Neri en Alcalá de Henares y algunas noticias sobre su autor</i> , por BARRIO MOYA, José Luis	75
<i>A propósito de las propiedades rústicas y urbanas del colegio-convento "San Nicolás de Tolentino" de Alcalá de Henares en 1753</i> , por ORTEGA CALAHORRA, Jesús	111
<i>Enterramientos. Las normas ilustradas y su impacto en Alcalá y su partido</i> , por VALLE MARTÍN, José Luis	129
<i>Noticias sobre la arquitectura de Alcalá de Henares en los siglos XIX y XX</i> , por LLULL PEÑALBA, Josué	151
<i>La U.G.T. en Alcalá de Henares</i> , por VADILLO MUÑOZ, Julián	177
<i>Prisioneros franceses internados en el Real Sitio de San Fernando tras la Batalla de Bailén</i> , por DE DIEGO PAREJA, Luis Miguel	187



## DOCUMENTOS

- Un cuadernillo del censo de vecinos de Alcalá en 1619*, por PAREDES, Florentino 199
- Autores jansenistas en la biblioteca del Oratorio de Alcalá de Henares*, por ALBA, Ángel 217
- Documentos relativos a Alcalá de Henares y sus personajes en el "Codoin"*, por RUIZ JIMÉNEZ, Daniel 231

## RESEÑAS

- Fernando I de Habsburgo*, de Arsenio Lope Huerta, por M. Vicente SÁNCHEZ MOLTÓ 245
- Río Henares abajo*, de Arsenio Lope Huerta, por Jesús PAJARES ORTEGA 247
- Historia de la villa de Campo Real*, de Jesús Antonio de la Torre Briceño, por Luis Miguel de DIEGO PAREJA 249
- Historia de Meco*, de Francisco Javier García Gutiérrez, por Luis Miguel de DIEGO PAREJA 251
- Acta Antiqua Complutensia III: Santos, Obispos y reliquias. Actas del III Encuentro Internacional Hispania en la antigüedad tardía*, de Luis García Moreno, Elvira Gil Egea, Sebastián Rascón Marqués y Margarita Vallejo Girvés, por María Jesús ALBARRÁN MARTÍNEZ 252
- Alcalá de Henares. La ciudad literaria*, de Enrique M. Pérez Martínez, por José Luis VALLE MARTÍN 254
- Villalbilla y Los Hueros. Historia de dos villas castellanas*, de M. Vicente Sánchez Moltó, por Francisco Javier GARCÍA GUTIÉRREZ 256
- Fernando I. Un emperador español en el Sacro Imperio (1503-1564)*, de Ramón González Navarro, por Francisco Javier GARCÍA GUTIÉRREZ 258
- Alcalá de Henares, crónica general*, de Luis Miguel de Diego Pareja y José Carlos Canalda Cámara, por José Antonio MONTERO 260
- Visita de los miembros de la sociedad hispánica de Peterborough a Alcalá de Henares*, por M.<sup>a</sup> Jesús VÁZQUEZ MADRUGA 261

## NORMAS DE COLABORADORES

269



## LA GUERRA EN LOS FUEROS MEDIEVALES DE ALCALÁ DE HENARES Y DE SU TIERRA EN LOS SIGLOS XII Y XIII

**Francisco Javier Díaz González**

Universidad de Alcalá

### 1. Introducción.



a mayor parte de los fueros municipales medievales españoles contienen normas de Derecho militar. Hijos de su tiempo, estos textos reflejan el ambiente bélico de la Reconquista. En su ya clásico trabajo, PALOMEQUE TORRES indicaba que “estos fueros municipales, que en sí encierran nuestra personalidad jurídica completa, contienen preceptos de toda clase de derecho en su aspecto general, pero de ninguno tanto como en lo referente al Derecho militar. Y la razón principal hemos de buscarla en que la mayoría de estos códigos se otorgaron a pueblos fronterizos, diques de las invasiones musulmanas, que con frecuencia, y debido a las incidencias de la guerra, se veían aislados temporalmente del resto del reino y se hacía indispensable que estuviesen dotados de un derecho para que no quedase interrumpida su vida pública”<sup>1</sup>. Sobre todo son en los siglos XII y XIII, la época de esplendor del Derecho municipal castellano-leonés, donde se manifiesta ese carácter militar de los fueros, como también destacó en su momento MOXÓ<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> “Contribución al estudio del Ejército en los Estados de la Reconquista”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XV (1944), p. 207.

<sup>2</sup> MOXÓ, S. de: “El Derecho militar en la España cristiana medieval”, en *Revista Española de Derecho Militar*, 12 (1961), p. 13.



En los fueros municipales podemos distinguir dos formas de hacer la guerra: la lucha ofensiva y la lucha defensiva, teniendo cada una ellas diversas tipologías. En el caso de la guerra ofensiva se distinguen la *hueste*, el *fonsado* y las *cavalgadas*.

La *hueste* consistía en la gran expedición contra el enemigo, con la finalidad de sitiar y ocupar una villa o un castillo o de librar una batalla campal. Dada la importancia del objetivo, en la mayor parte de las ocasiones era el rey quien dirigía la expedición y su organización; junto a sus propias tropas (de las que formaban parte su séquito o guardia personal, los nobles y caballeros obligados a combatir junto a él obligados por razón de sus soldadas o *acostamientos* o de los *préstamos* o *prestimonios* y de las *honoras* que tenían del rey, y los soldados movilizados en los territorios realengos) también se unían a la expedición tropas señoriales (reclutadas y organizadas por el señor en sus dominios) y las milicias concejiles. A partir del siglo XII las Ordenes Militares se unirán a la *hueste*<sup>3</sup>.

El *fonsado* es definido por UBIETO como “expediciones de corto alcance, devastadoras de la tierra enemiga, patrocinadas por el rey, señor, arzobispo, merino o concejo, semejantes en todo a la hueste, excepto en su magnitud y organización. Se solían hacer para destruir cosechas y robar los ganados de los musulmanes”<sup>4</sup>. Según PALOMEQUE, el *fonsado* debió ser la primera manifestación guerrera de los astures, sucediéndose año tras año<sup>5</sup>.

Finalmente, dentro de la guerra ofensiva, cabe destacar la *cavalgada*, que era una rápida incursión a caballo por tierra enemiga, seguida, por regla general, de un ataque por sorpresa a una ciudad, fortaleza o campamento y que tenía por finalidad la devastación de los campos, poblados y torres de defensa que se encontraban al paso, haciendo prisioneros y recogiendo botín. De los caballeros que componían la *cavalgada* se destacaban grupos de vanguardia que saqueaban el territorio y a esos grupos se les llamó *algaras*<sup>6</sup>.

En el aspecto defensivo hay que mencionar el *apellido*, definido en las *Partidas* de la siguiente manera: “*Apellido quiere tanto dezir como boz de llamamiento que fazen los omes para ayuntarse, e defender lo suyo, quando resciben daño o fuerça. E este se faze por muchas señales, assi como boz de omes, o de*

---

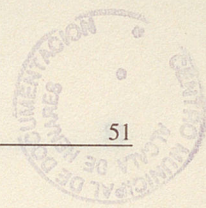
<sup>3</sup> GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L.: *Curso de Historia de las Instituciones españolas*, Madrid, 1986, pp. 615 y 616.

<sup>4</sup> UBIETO, A.: “La guerra en la Edad Media, según los fueros de la línea del Tajo”, en *Saitabi*, 16 (1966), p. 104.

<sup>5</sup> Ob. cit., p. 264.

<sup>6</sup> GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L.: Ob. cit., p. 624.





*campanas o de trompas, o de añafiles, o de cuernos, o de atambores, o por otra señal qualquier que sea, que faga sueno, o mostrança que oyan, e vean de lexos, asi como atalayas, o almenaras, segund los omes lo ponen, e lo usan entre sí*<sup>7</sup>. Se llamaba a armas a todos o a una parte de los hombres de un territorio o población para la defensa del mismo mediante un pregón o llamamiento o toque de rebato, debiendo acudir en un lugar determinado. Se podían distinguir dos tipos de *apellido*, uno, en tiempo de paz, y otro, en época de guerra. En el primer caso el enemigo atacaba los campos cercanos a la villa y las haciendas en expediciones devastadoras, defendiéndose como se puede tras las murallas; mientras que en el segundo, la gente de la villa o ciudad sale a defender estas tierras a campo abierto, bien preparada y armada<sup>8</sup>. Para evitar estos ataques relámpago por parte de los enemigos, era necesario un buen servicio de vigilancia, realizándose gracias a la prestación de la *anubda*. Consistía en la vigilancia fuera de la población o del castillo, a veces lejos, para poder prevenir la llegada de los enemigos y poder organizar a tiempo la defensa de la población o de las tierras amenazadas<sup>9</sup>. “El centinela -escribe MOXÓ- adquiere relieve, y, en consecuencia, nace como figura delictiva la actitud negligente en el cumplimiento de las obligaciones o deberes del centinela, modalidad especial y cualificada del abandono del servicio”<sup>10</sup>.

En cuanto a los mandos militares, el monarca era el comandante en jefe, aunque en ocasiones delegaba el mando en alguno de sus nobles o en el alférez, portador del estandarte real. Los condes y potestades, los tenentes de las *honoras* y los merinos tenían bajo sus órdenes a las tropas de sus distritos y feudos que se unían al ejército real. En campaña el rey o el jefe del ejército nombraba varios *adalides*, cuya misión era ordenar los movimientos de las tropas y establecer el lugar del campamento. Subordinados al *adalid* se encontraban los *almocádenes*, al mando de la infantería<sup>11</sup>.

Las huestes señoriales eran comandadas por sus propios señores, ya fueran laicos o eclesiásticos, mientras que las de las Ordenes Militares iban dirigidas por sus maestros o por los comendadores mayores. El comandante de las milicias

<sup>7</sup> II *Partida*, título XXVI, ley XXIV.

<sup>8</sup> UBIETO, A.: Ob. cit., p. 113.

<sup>9</sup> GRASSOTTI, H.: “Organización política, administrativa, y feudo-vasallática de León y Castilla durante los siglos XI y XII”, en *Historia de España de Menéndez Pidal*, t. X, “Los reinos cristianos en los siglos XI y XII”, vol. II, “Economías, sociedades, instituciones”, Madrid, 1992, p. 155.

<sup>10</sup> Ob. cit, p. 43.

<sup>11</sup> GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L.: Ob. cit., p. 620.



concejiles era el juez del municipio, pero el mando efectivo se confería a un capitán o alférez del concejo<sup>12</sup>.

La prestación del servicio militar era considerado un deber público al que estaban obligados todos los naturales de un país en edad y condiciones de combatir. El incumplimiento de esta obligación se castigó con el pago de una pena pecuniaria<sup>13</sup>, que más tarde dejó de tener tal carácter para adoptar el de un precio de redención del servicio militar, la *fonsadera*<sup>14</sup>. Sin embargo, en numerosas ocasiones se limitaba tanto la presencia de efectivos como la duración del servicio de armas, eximiéndose en algunos casos a determinadas personas de cumplir con su obligación, como tendremos ocasión de comprobar más adelante al estudiar los fueros de Alcalá de Henares.

Si la campaña finalizaba con éxito se producía el reparto del botín capturado. En esta materia los fueros municipales establecen reglas especiales concernientes para su distribución. En primer lugar se apartaban del botín las cantidades destinadas a resarcir los daños y perjuicios sufridos por los combatientes, las *erechas*<sup>15</sup>. Después se procedía al canje de prisioneros, que generalmente era caballero por caballero y peón por peón. Y, finalmente, comenzaba el reparto, separando, en la mayor parte de las ocasiones, un quinto del botín, que era entregado al rey o al señor. El resto se distribuía teniendo en cuenta la categoría de los guerreros, doble porción o ración para el caballero que para el peón, y de esas raciones tenían que dar sus derechos “a la seña o bandera del concejo, al juez, alcaldes, adalid, capellán, escribano y demás autoridades municipales que hubieran intervenido”<sup>16</sup>. También se atendería a aquellos combatientes que no hubieran partido con la milicia y se hubieran quedado de guarnición en la villa, pues también tendrían derecho a una parte del botín y de aquellos que se hubieran destacado en la expedición por su valor, concediéndoles un trofeo especial consistente en una de las armas capturadas o en un esclavo.

---

<sup>12</sup> Ídem.

<sup>13</sup> PESCADOR, C.: “La caballería popular en León y Castilla”, en *Cuadernos de Historia de España*, XXXV-XXXVI (1962), p. 137.

<sup>14</sup> GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L.: Ob. cit., p. 621 y GIBERT, R.: *Los Fueros de Sepúlveda. Estudio histórico-jurídico*, Segovia, 1953, p. 458.

<sup>15</sup> “*Erechas llaman en España a las emiendas que los omes han de reseibir por los daños que reciben a las guerras. Et tomo este nome, de vna palabra a que dizen erigere, que quier tanto dezir, como leuantar la cosa que cayo*” (II Partida, tít. XXV, ley 1).

<sup>16</sup> PESCADOR, C.: Ob. cit., p. 177.



La guerra fue un medio de promoción social en la Alta Edad Media, y así lo reflejan los fueros municipales. “El hecho de que existan disposiciones legales - escribe C. PESCADOR- por las que se autoriza a entrar en la consideración y usos de caballeros a quienes pudieran adquirir por sus propios medios el caballo y las armas no quiere decir, ni mucho menos, que sea el modo exclusivo de entrar a formar parte de la caballería sino solamente uno de los medios de hacerlo”<sup>17</sup>.

## 2. La guerra en el fuero viejo de Alcalá.

Alcalá de Henares fue entregada por el rey al-Qadir a Alfonso VI cuando aquel rindió el reino de Toledo en el mes de mayo de 1085. Sin embargo después de la batalla de Uclés (29-V-1108) cayó en poder de los almorávides.

Hasta 1118 no fue reconquistada por los cristianos, siendo el protagonista principal de esta campaña el arzobispo de Toledo don Bernardo (1086-1124). La razón principal de don Bernardo en la conquista de Alcalá era “no sólo la seguridad o recuperación de tierras dadas por Alfonso VI o el afianzamiento de las comunicaciones con su señorío de Brihuega, ni tampoco el interés de los arciprestazgos de Madrid y Guadalajara, sino la circunstancia del antiguo carácter de sede episcopal, aunque su restauración pareciese condenada por la bula pontificia de 1099, en la que el Papa reconocía al arzobispo el derecho sobre la demarcación de la antigua Compluto”<sup>18</sup>.

Pero don Bernardo no logró ver materializadas sus pretensiones de incorporar Alcalá al arzobispado de Toledo. Sería su sucesor don Raimundo (1124-1152) quien lograría de Alfonso VII la donación del castro de Alcalá por un privilegio fechado el 10 de febrero de 1129<sup>19</sup>.

A los pocos años don Raimundo comenzó a reorganizar la nueva adquisición del arzobispado con la concesión de un fuero en 1135<sup>20</sup>, que sería desarrollado posteriormente por sus sucesores don Juan (1152-1156), don Cerebruno (1167-1180), don Gonzalo Pérez (1182-1191), don Martín López de Pisurga (1192-1208) y don Rodrigo Jiménez de Rada (1209-1247). “El Fuero de Alcalá -escribe PEREZ-BUSTAMANTE- será el resultado de un proceso de elaboración progresiva que

<sup>17</sup> Ídem., XXXIII-XXXIV (1961), p. 134.

<sup>18</sup> GONZALEZ, J.: *Repoblación de Castilla la Nueva*, t. I, Madrid, 1975, p. 176.

<sup>19</sup> CASTILLO GOMEZ, A.: *Alcalá de Henares en la Edad Media. Territorio, sociedad y administración, 1118-1515*, Alcalá de Henares, 1989, p. 115.

<sup>20</sup> Sobre el fuero de Alcalá, SANCHEZ, G.: *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares*, Madrid, 1919, y SAEZ, C., CABALLERO, A. y TORRENS, M.J.: *Fuero de Alcalá de Henares*, Alcalá de Henares, 1992.



tiene su génesis en la puesta por escrito del arzobispo don Raimundo y los pobladores de Alcalá en 1135 de *suis consuetudinibus*, fijando por tanto, normas de Derecho vivido, privilegios y normas extraídas de sentencias judiciales. Junto a ellas, o entre ellas, habrá de ser importante el papel desempeñado por el tráfico normativo existente, el asentamiento o fijación del Derecho consuetudinario de frontera o de “Extremadura” existente en el territorio repoblado de Castilla la Nueva y más concretamente lo que Julio González llama segunda generación de castellanos en la Transierra. De la acumulación sucesiva del material queda huella en disposiciones contradictorias que corresponden a épocas diversas, o en preceptos repetidos que revelan redacciones diversas de la misma prescripción. Por otra parte, el propio desarrollo urbano y poblamiento del término genera un caudal de normas que tienen su base en las decisiones judiciales y en los acuerdos del concejo, y esta normativa autóctona se incorpora al núcleo primigenio”<sup>21</sup>.

En cuanto al tema militar, el fuero de Alcalá contiene disposiciones encaminadas a formar un buen contingente de caballeros armados. Como en otros fueros castellanos, se exime de pechar a todo aquel caballero que residiere con su familia o con su concubina mora más de un año en la villa o en su término y dispusiera de un caballo con un valor superior a quince maravedís y armas<sup>22</sup>. También estaba exento de pagar durante un año cuando el caballo moría, pero si el animal era vendido, “*quando ueniere la pecha metanlo en la pecha. & el dia que comprare caualo, es dia sea quito de pecha*”<sup>23</sup>.

Esta exención fiscal que se hace a los caballeros se extendió años después en época de Alfonso X el Sabio. El monarca, en un privilegio fechado el 26 de junio de 1276 concedió a los caballeros de Alcalá de Henares que sus mayordomos, pastores, molineros, yegüerizos, amos de sus hijos y demás paniaguados no tributasen pechos, exceptuando la moneda forera, de manera que equiparasen sus exenciones a las de los restantes caballeros de la Extremadura, con la condición de que mantuvieran caballo y armas y los mostrasen a los alcaldes cuando les fuese

<sup>21</sup> PEREZ-BUSTAMANTE, R.: “Pervivencia y reforma de los derechos locales en la Edad Moderna. Un supuesto singular: el Fuero de Alcalá de Henares de 1509”, en *En la España Medieval. Estudios en memoria del profesor D. Claudio Sánchez-Albornoz*, V-II (1986), p. 748.

<sup>22</sup> “*Todo omne de alcalá. o de so termino. qui ouiere caualo. que uala XV Morauidis. ondende arriba. & morare in vila. & touiere casa poblada todo el anno. con filios. o con mulier. o con mora. et ouiere lanza. & escudo. & espada. & capiello de fierro. & siela que uala .i. Morauidi. & ouiere .ijos. expolas. & non andudiere el caualo a pacer. desde sanct migael. fasta marzo. & el caualo. non trayere alauarda. & dissiere los alcaldes perla iura que iuraron que derechas son las armas. et el caualo. excuse pecha. & non peche*” (SAEZ, CABALLERO, TORRENS, *Fuero de Alcalá de Henares...*, p. 80).

<sup>23</sup> SAEZ, CABALLERO, TORRENS, *Ob. cit.*, p. 80.



requerido<sup>24</sup>. El privilegio fue confirmado por Sancho IV el 15 de enero de 1295<sup>25</sup> y por Fernando IV el 29 de agosto de 1300<sup>26</sup>.

Al año siguiente, el 10 de octubre de 1277 el propio Alfonso X confirmó la exención de pechos a los caballeros, dueñas e hijos de caballeros, siendo respetada por Sancho IV el 15 de junio de 1286<sup>27</sup>.

Si el caballero enviudase “*& caualo ouiere. o armas. o bestia desiela. ola mejor bestia que ouiere nonielo partan por foro. & sila mulier embibdare. & touiere bibdedat facta cabo dan no. la mejor bestia que ouiere mular de siela. o de aluarda. tomelo sin particion. & sinola touiere bibdedat nol preste. & esto quinlo ouiere a tomar. baron. o muger. silo ouieren ganado en uno. tomelo. & si non nolo tome. & las armas que ouiere asacar. el caualero. armas dun caualero saque. & non mais. & sobresto .i. dona que mandare. baron a muger. de mueble. o muger. a marido prestel*”<sup>28</sup>.

Pero un buen caballo y unas excelentes armas no garantizan un éxito completo en el combate, también se requiere un buen entrenamiento, realizándose en la almuzara o coso. Allí los caballeros pondrían a prueba sus reflejos y actitudes, aunque para evitar lances imprevistos estaba prohibido llevar lanza, astil agudo o caballo en mal estado<sup>29</sup>.

<sup>24</sup> SAEZ, C.: *Los pergaminos del Archivo Municipal de Alcalá de Henares*, Alcalá de Henares, 1990, pp. 52-53: “[Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella,] de Toledo, de León, de Galizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jabén, del Algarbe, por fazer bien e merçed a los cavalleros de Alcalá de Fenares tengo / [por bien que ayan sus mayordomos e] sus pastores e sus molineros e yegüerizos e los amos que crían sus fijos e todos sus paniaguados, por doquier que los ayan en todos mis regnos, quitos de todos los pechos que a mi ovieren [a dar, salvo ende la moneda forera,] ellos teniendo cavallos e armas e mostrándolo a los alcalles cada que les [fizieren,] en tal manera que los escusados sean tantos e de la quantía que los otros cavalleros de Estremadura an. E mando e defiengo firmemente que ninguno non sea osado de les contrariar nin de les enbargar esta merçed que les yo fago, ca qualquier que lo fiziese [pecharme ya] en pena çient maravedís de la moneda nueva, e a ellos el daño doblado; e demás el cuerpo e a quanto oviesen me tomaría por ello.

Dada en [Burgos, veinte e seis días de junio, era de mil e trezientos e catorze años.

Yo Aparisçio Pérez la fiz] escribir por mandado del rey.

Ruy Martínez.

<sup>25</sup> Ídem., pp. 63-64.

<sup>26</sup> Ídem., pp. 65-66.

<sup>27</sup> CASTILLO GOMEZ, A.: Ob. cit., p. 250, n. 135.

<sup>28</sup> SAEZ, CABALLERO, TORRENS, Ob. cit., p. 87.

<sup>29</sup> Ídem., pp. 106-107: “*Todos caualeros dalcala o de so termino. que acosso issieren al almuzara. non lieuen lanza. niastil agudo. & todos los omnes que byssieren al almuzara, ys paren.*



El fuero de Alcalá distingue también la guerra ofensiva y la defensiva. En el primer caso, cuando la milicia de Alcalá salga en *fonsado* convocado por el rey habían de acudir a la llamada todos aquellos que fueran propietarios de casa, aunque puede ser sustituido por un hijo ilegítimo o un sobrino que haya de heredarle, viva con él y tenga la edad suficiente, pero nunca podía enviar a un collazo o asalariado<sup>30</sup>; solamente estaban exentos de este servicio y de pagar fonsadera las viudas y sus hijos menores de edad<sup>31</sup>.

La milicia era dirigida por el juez, quien portaba el estandarte de la villa y recibía a cambio tres animales del concejo<sup>32</sup>; la mitad de los alcaldes y de los fiadores también debían acudir, recibiendo dos acémilas, y el escribano, recibía solo una<sup>33</sup>.

En cuanto al *apellido*, los caballeros debían acudir inmediatamente al lugar de peligro perfectamente armados. El caballero que no fuese sería multado con dos maravedís, y si acudiese sin sus armas pagaría un maravedí, a no ser que alegase que no supo la llamada o que no lo oyó<sup>34</sup>. Si durante la campaña matasen al caballero su caballo o muriese por otra causa, el concejo indemnizaría a su dueño con quince maravedís, siempre que presentase al menos dos testigos que lo probasen<sup>35</sup>.

---

*o non contralen. alcaualero. & si alguno muriere. dempelada de caualo. non peche el cauhalero. ningun coto ni homeztillo. ni non exca enemigo. & si distiere que assabiendas lo mato. firmente con .iijes. bezinos. o con .ijos. alcaldes. & pierda el caualo. & si nol pudieren firmar. iure con .vi. bezinos. & partanse del. & ninguno delos cauhaleros que caualo ouiere que torciere. & io sopieren los otros cauhaleros que torze. nol corra enalmazura. & sil disieren que nol corra que so caualo torze. & sobresto lo corriere en almuzara. & nemiga fiziere pechela. o de eldanador”.*

<sup>30</sup> Ídem., p. 83: “*IN fonsado real. uaiia dueno desu casa. o filio barragan. o sobrino fide hermano. o de hermana. que lo suito aia de beredar. & quel tenga en su casa. & aia edad. Nullus omne non embie so colazo enfonsado”.*

<sup>31</sup> Ídem., p. 126: “*Bibda non baia en fonsado ni peche fonsadera. si filio non o uiere en su casa de edaf”.*

<sup>32</sup> Ídem., p. 79: “*Iudez uaiia infonsado et leue la sena. & escuse ijes. bestias. de conceio”.*

<sup>33</sup> Ídem.,: “*Et los medios alcaldes. & los medios fiadores uayan infonsado. & los otros medios curien lauila. & los alcaldes que foren enfonsado. es cusen .ijos .ijos azemilas. & los fiadores escusen otras .ijos .azemilas. & elescriuano. iº. azemila”.*

<sup>34</sup> Ídem., p. 81: “*Et si apelido uiniere alabila elque fore cauhalero. non essiere in apellido. si fore inlauila. olo diere peche .ijos . Morauidis. & si issiere delauila. & non leuare sus armas quomo es escripto peche .i. Morauidi. & sinon iure que nolo sopo o quenolo odio”.*

<sup>35</sup> Ídem., p. 111: “*Caualo que muriere en apelido. en alcalá o en so termino. o enoste. iure so duenno que nolo mato asabiendas con .ijos bezinos. & denle el conceio .xv. Morauidis. & delos por caualo. & iure que todo lo hi metio”.*



### 3. La guerra en los fueros breves del arzobispo don Rodrigo Jiménez de Rada.

Don Rodrigo Jiménez de Rada fue una de las figuras más importantes del siglo XIII. No sólo destacó como político y hombres de letras, sino también como legislador. Su gran obra fue el fuero extenso de Brihuega, concedido a la villa en 1242<sup>36</sup>, pero junto a ella hay que mencionar la serie de fueros breves que otorgó a diversas localidades de la archidiócesis toledana. “El prelado -escribe Hilda GRASSOTTI- declaró conceder estos *foros bonos et laudabiles* con asenso y beneplácito del cabildo toledano por los grandes y gratos servicios que los pobladores *tam libenter quam fideliter exhibuerunt*. Cada uno de los mismos recibe el nombre genérico de *privilegium de foris*. De contenido casi idéntico, se disponen en ellos las cargas fiscales, los deberes bélicos y los derechos urbanos de los moradores en tales centros. El arzobispo se reservaba todas sus rentas y la facultad de nombrar el juez, los alcaldes y los jurados cuyos cargos durarían un año. En todos se establece que para los otros problemas jurídicos de su vida se remitiesen a su fuero, alusión, a lo que creo probable, a sus costumbres y prácticas habituales”<sup>37</sup>.

Don Rodrigo confirmó el fuero de Alcalá de Henares, aunque hay autores que afirman que fue bajo su gobierno cuando se romanceó y fue fijado por escrito<sup>38</sup>. Pero nuestro objeto no es este fuero, que ya hemos hecho mención en el apartado anterior, sino el que concedió a los lugares que pertenecían a la tierra de Alcalá.

Para estas localidades concedió don Rodrigo un fuero breve fechado en Talamanca el 27 de enero de 1223. En él se recoge la figura del *fonsado* y exige de pechar durante un año cuando las tropas de las aldeas acompañen al rey en ese tipo de campaña fuera de los límites del reino durante dos o tres meses<sup>39</sup>. En lo demás regirían las disposiciones establecidas en el fuero de Alcalá como

---

<sup>36</sup> GIBERT, R.: “El Derecho Municipal de León y Castilla”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXXI (1961), p. 731. Sobre el fuero de Brihuega, la edición más importante es la ya clásica de don Juan Catalina GARCIA LOPEZ (*El Fuero de Brihuega*, Madrid, 1887).

<sup>37</sup> GRASSOTTI, H.: “Don Rodrigo Ximénez de Rada, gran señor y hombre de negocios en la Castilla del siglo XIII”, en *Cuadernos de Historia de España*, LV-LVI (1972), pp. 51-52.

<sup>38</sup> GRASSOTTI, H.: Ob. cit., p. 52; SANCHEZ, G.: Ob. cit., p. 242 y SAEZ, CABALLERO, TORRENS, Ob. cit., p. 35.

<sup>39</sup> SAEZ, C.: “Los fueros breves de Alcalá y su tierra. Ensayo diplomático informático”, en *Anales Complutenses*, III (1991), p. 127: “*In anno quo iverint cum corpore regis in fonsado extra regnum per dos menses vel per tres, non pecten*”.



ordenamiento jurídico supletorio. El mismo régimen se aplicaría ese mismo día a la localidad de Talamanca<sup>40</sup>.

Normativa similar se daría al concejo de San Justo desde Uceda el 4 de marzo de 1223<sup>41</sup>, pero aquí se hace mención a que el *fonsado*, además de ser conducido por el rey, pueda ser dirigido por el propio arzobispo, cosa que no ocurre con el fuero de 27 de enero, y no se establecen límites territoriales, pudiendo realizarse la expedición dentro de las fronteras del reino, gozando además del privilegio de no pechar durante ese año.



---

<sup>40</sup> Ídem., p. 129: “*In anno quo iverint cum corpore regis in fonsado extra regnum per dos menses vel per tres, nichil non pecten*”.

<sup>41</sup> Ídem., 130: “*In anno quo concilium Sancti Iusti iverint in exercitu nobiscum vel cum corpore regis, et fuerint in exercitu per duos vel tres menses, non pecten*”.